



RECOMENDACIÓN NO. 23/2010

Síntesis: Los hechos ocurrieron en la ciudad de Maravatío, Michoacán, el 18 de agosto de 2009, cuando V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal que realizaron un cateo en el rancho denominado Los Olivos, quienes lo golpearon para que confesara haber cometido diferentes delitos y declarara en contra de diversas personas.

Por lo anterior, el 24 de agosto de 2009, Q1 presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, en la que indicó que se había entrevistado con él en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SIEDO) y, según su dicho, se encontraba dañado física y psicológicamente como consecuencia de la tortura de la que fue objeto, ya que V1 le comentó que lo habían golpeado en el cuerpo y cara, además de haberle dado toques eléctricos en el estómago, echado agua por la nariz y le habían cubierto la nariz y la boca con una bolsa de plástico para asfixiarlo.

En este sentido, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional obtuvo elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

La CNDH advirtió que en el oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, AR1 y AR2 señalaron que durante una diligencia de cateo en el predio denominado rancho Los Olivos detuvieron a V1, quien opuso resistencia, por lo que fue necesario que hicieran uso de la fuerza para someterlo y trasladarlo a las instalaciones de la SIEDO.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2009 personal de esta Comisión Nacional entrevistó y revisó médicamente a V1, quien manifestó que el 18 del mes y año citados, se encontraba en el rancho Los Olivos, propiedad de su tío, y vio que elementos de la Policía Federal habían ingresado a ese lugar, quienes al percatarse de su presencia lo detuvieron, cubriéndole inmediatamente el rostro con su propia camiseta y comenzaron a golpearlo al mismo tiempo que le hacían varias preguntas. Posteriormente lo llevaron al interior de una de las habitaciones de ese rancho donde de nuevo lo golpearon, le amarraron las manos atrás de la espalda con una sábana, le introdujeron su pañuelo en la boca y agua por la nariz durante un minuto, situación que se repitió en tres ocasiones; más tarde le cubrieron la nariz y ala boca con una bolsa de plástico y finalmente lo hincaron, le echaron la cabeza hacia atrás y con la mano abierta le dieron varios golpes

preguntándole todo ese tiempo por las armas y su participación en los homicidios de varios policías federales.

Al no contestar las preguntas de los agentes, éstos lo siguieron golpeando y lo llevaron al patio del rancho, en donde lo amarraron a un árbol y le dieron toques eléctricos en diferentes partes de la espalda y además lo patearon. De igual manera manifestó que en ese lugar permaneció aproximadamente media hora, después lo desataron y lo ingresaron a un cuarto en donde nuevamente lo hincaron y dijeron que si cooperaba con ellos y les señalaba en dónde estaba la droga lo dejarían en paz, pero como no les contestó, lo levantaron y lo sacaron al patio, en donde lo sentaron en una piedra para golpearlo con los puños en las costillas; de igual forma expresó que cuando lo dejaron de golpear lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de la SIEDO.

Por otra parte, de la opinión técnico-médica elaborada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales adscrito a la Visitaduría General que conoció de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que V1 presentaba lesiones que desde el punto de vista médico-forense son innecesarias para su detención.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las huellas de violencia física detectadas en V1, que además coinciden en parte con las lesiones encontradas por los peritos médicos forenses de la PGR al momento en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, no fueron resultado del empleo de técnicas necesarias para detener a quien opone resistencia, ni son congruentes con el tipo de lesiones provocadas al tropezarse al intentar huir de una detención, especialmente las quemaduras electroespecíficas producidas por “picana”, que son lesiones que demuestran un uso excesivo de la fuerza.

Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención y puesta a disposición de V1 no observaron el principio internacional de debida diligencia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, y vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, previsto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero. Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto por los artículos 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 1, 2, 3.a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a los Estados parte a tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, específicamente adiestrando a los funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, para evitar dicha práctica. Asimismo, los servidores públicos involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 7, y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2 y 3 de la Ley de la Policía Federal, toda vez que al inferirle lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por ello, el 11 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2010, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y en la que se le solicitó que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, a través del tratamiento médico y psicológico para restablecer su salud física y mental; que se colabore con la CNDH en el procedimiento que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de las autoridades responsables, y envíe todos los elementos de prueba que para tal efecto se le requieran; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que se presente ante la Procuraduría General de la República, y se entreguen todas las pruebas que le sean solicitadas; que gire sus instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que con la finalidad de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los elementos de la Policía Federal se proporcione a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que utilicen en los procedimientos de detención, así como emitir los manuales que establezcan los procedimientos adecuados que deban seguir en casos de detención y presentación de personas ante la Representación Social de la Federación.

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1

México, D.F. a 11 de mayo de 2010

ING. GENARO GARCÍA LUNA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/4262/Q, relacionado con el caso de V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Los hechos ocurrieron en la ciudad de Maravatío, Michoacán, el día 18 de agosto de 2009, cuando V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal que realizaron un cateo en el rancho denominado “Los Olivos”, quienes lo golpearon para que confesara haber cometido diferentes delitos y declarara en contra de diversas personas.

Por lo anterior, el día 24 de agosto de 2009, Q1 presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, en la que indicó que se había entrevistado con él en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SIEDO) y, según su dicho, se encontraba dañado física y psicológicamente como consecuencia de la tortura de la que fue objeto, ya que V1 le comentó que lo habían golpeado en el cuerpo y cara, además de haberle dado toques eléctricos

en el estómago, echado agua por la nariz, y también le habían cubierto nariz y boca con una bolsa de plástico para asfixiarlo.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 24 de agosto de 2009, por Q1.

B. Entrevista realizada a V1 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 26 de agosto de 2009, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, con relación a la forma en que sucedieron los hechos motivo de su queja, misma que consta en acta circunstanciada.

C. Certificado médico de estado físico de V1, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el día 26 de agosto de 2009.

D. Oficio de 30 de noviembre de 2009, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de diciembre de ese año, por el cual la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a esta Comisión Nacional, los siguientes documentos:

1. Oficio SIEDO/UEIDCS/CGB/10118/09 de 13 de agosto de 2009, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por el que se gira una orden de localización y presentación de V1.
2. Oficio PF/JEM/SIII/DG/1434/2009 de 18 de agosto de 2009, por el que se pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1, suscrito por los policías federales AR1 y AR2.
3. Dictamen de integridad física del 18 de agosto de 2009, sucrito por un perito médico forense adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en el que se acreditan lesiones físicas en V1 al momento en que fue presentando ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

E. Informe del agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la averiguación previa referente a los hechos, y enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio de 3 de diciembre de 2009, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

F. Oficio de 2 de marzo de 2010, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista de los hechos que

motivaron la queja al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

G. Oficio de 23 de marzo de 2010, por el que el director general adjunto para la Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, instruyó al titular de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal para que diera vista al agente del Ministerio Público competente para investigar y determinar la presunta responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los elementos que participaron en la detención (por probables violaciones a derechos humanos en agravio de V1).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de agosto de 2009, durante una diligencia de cateo en el rancho “Los Olivos”, ubicado en Maravatío, Michoacán, elementos de la Policía Federal detuvieron y trasladaron a V1 a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SIEDO), ya que existía en su contra una orden de localización y presentación girada por la Procuraduría General de la República, decretada en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/249/2009.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Tampoco se pronuncia, sobre la situación jurídica de V1, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí se pronuncia respecto al uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía Federal en la detención de V1. Su actuación es contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea

estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por Q1, esta Comisión Nacional obtuvo elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 por las siguientes consideraciones:

Del oficio de puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, fechado el 18 de agosto de 2009, AR1 y AR2 señalaron que durante una diligencia de cateo en el predio denominado Rancho “Los Olivos”, detuvieron a V1, quien opuso resistencia, por lo que fue necesario que hicieran uso de la fuerza para someterlo y trasladarlo a las instalaciones de la SIEDO.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtió que, al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, según consta en el dictamen de medicina forense practicado y suscrito por un perito médico forense oficial de la Procuraduría General de la República, V1 presentó lesiones visibles, mismas que dicha autoridad las calificó como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, no obstante que según el dictamen, V1 manifestó que eran producto de su intento de darse a la fuga.

Igualmente, el 26 de agosto de 2009 personal de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones del Centro Federal de Investigaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, lugar en donde entrevistó y revisó médicamente a V1, quien manifestó que el 18 de ese mes y año, aproximadamente a las 11:00 horas se dirigió al rancho “Los Olivos” propiedad de su tío y vio que elementos de la Policía Federal habían ingresado a ese lugar, quienes al percatarse de su presencia lo detuvieron, cubriéndole inmediatamente el rostro con su propia camiseta y comenzaron a golpearlo al mismo tiempo que le hacían varias preguntas.

Posteriormente lo llevaron al interior de una de las habitaciones de ese rancho donde de nuevo lo golpearon, le amarraron las manos atrás de la espalda con una sábana, le introdujeron su pañuelo en la boca y agua por la nariz durante un minuto, situación que se repitió en tres ocasiones, más tarde le cubrieron la nariz y boca con una bolsa de plástico y finalmente lo hincaron, le echaron la cabeza hacia atrás y con la mano abierta le dieron varios golpes preguntándole todo ese tiempo por las armas y su participación en los homicidios de varios policías federales.

Al no contestar las preguntas de los agentes, éstos lo siguieron golpeando y lo llevaron al patio del rancho, en donde lo amarraron a un árbol y le dieron toques eléctricos en diferentes partes de la espalda y además lo patearon. De igual manera manifestó que en ese lugar permaneció aproximadamente media hora, después lo desataron y lo ingresaron a un cuarto en donde nuevamente lo hincaron y dijeron que si cooperaba con ellos y les señalaba en dónde estaba la droga lo dejarían en paz, pero como no les contestó, lo levantaron y lo sacaron al patio en donde le sentaron en una piedra para golpearlo con los puños en las costillas, de igual forma expresó que cuando lo dejaron de golpear lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de la SIEDO.

Por otra parte, de la opinión técnico-médica elaborada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales adscrito a la visitaduría general que conoció de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que V1 presentaba lesiones consistentes en equimosis violeta en párpado inferior izquierdo de V1, compatible con una contusión directa por objeto de consistencia dura y de bordes romos como sería un puño, que tuvo como consecuencia la hemorragia subconjuntival, lesión que desde el punto de vista médico forense es innecesaria para su detención, misma que corresponde a un tiempo de producción aproximado de 8 días, coincidentes con el día en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, las equimosis de color violeta con halo verdoso localizadas en tórax anterior y abdomen de V1 son compatibles con contusiones directas por objeto romo de consistencia dura, coincidiendo con su relato, en el sentido de que fue golpeado en abdomen y tórax, lesiones que corresponden a un tiempo aproximado de producción de 8 días, que coinciden con el día de su detención y que no corresponden a un procedimiento adecuado de detención y sometimiento.

Finalmente, las tres zonas induradas de 0.3 milímetros, con periferia circular color café, no dolorosas al tacto, por sus características son compatibles con lesiones producidas por quemaduras electroespecíficas, maniobra denominada “picana”, y lesiones que coinciden con lo referido por V1 quien dijo haber recibido toques eléctricos.

En consecuencia, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las huellas de violencia física detectadas en V1, que coinciden en parte con las lesiones encontradas por los peritos médicos forenses de la PGR al momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, no fueron resultado del empleo de técnicas necesarias para detener a quien opone resistencia, ni son congruentes con el tipo de lesiones provocadas al tropezarse al intentar huir de una detención, especialmente las quemaduras electroespecíficas producidas por “picana” que son lesiones que demuestran un uso excesivo de la fuerza.

En este sentido, la CNDH observó que el 2 marzo del 2010 la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de

iniciar un procedimiento administrativo en contra de los elementos que detuvieron a V1 y, por otra parte, el 23 de ese mes instruyó al titular de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos en la Policía Federal para que diera vista al agente del Ministerio Público competente, a efecto de investigar y determinar las posibles irregularidades y, en su caso, los delitos cometidos por servidores públicos de esa Policía.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las lesiones que AR1 y AR2 le ocasionaron a V1, con el objeto de que confesara haber cometido delitos y declarara en contra de distintas personas, son actos de tortura, ya que no fueron resultado del empleo de las técnicas de sometimiento necesarias en caso de que el sujeto a quien se pretende detener oponga resistencia.

Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, define a la tortura como el acto por el cual se infligen intencionalmente dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener información de ella o de un tercero, o una confesión, siempre que éstos sean atribuibles a un funcionario público o a un tercero que actúa con el consentimiento de la autoridad. Por lo que una vez cometida dicha práctica, las autoridades competentes deben tomar las medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el ámbito de su competencia, según lo estableció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación general No. 10 Sobre la práctica de la tortura, emitida el 17 de noviembre de 2005.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención y puesta a disposición de V1 no observaron el principio internacional de debida diligencia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, y vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, previsto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culpable de un tercero. Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que establece que comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Igualmente, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto por los artículos 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1, 2, 3.a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a

los Estados parte a tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, específicamente adiestrando a los funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, para evitar dicha práctica.

Asimismo, los servidores públicos involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2 y 3 de la Ley de la Policía Federal, toda vez que al inferirle lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la actuación de los elementos de la Policía Federal fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes. A mayor abundamiento, en la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reiteró la importancia de que dichos servidores públicos observen los principios anteriormente señalados.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente

en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal sancionando a los responsables de los mismos y no queden impunes.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, a usted, señor secretario las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños ocasionados a V1, con motivo de la tortura de que fue objeto, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de las autoridades responsables señaladas en el cuerpo de la presente, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones y envíe todos los elementos de prueba que para tal efecto se le requieran.

TERCERA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento y se entreguen todas las pruebas que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que con la finalidad de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los elementos de la Policía Federal, se proporcione a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que utilicen en los procedimientos de detención, así como emitir los manuales que establezcan los procedimientos adecuados que deban seguir en casos de detención y presentación de personas ante la representación social de la Federación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA